

disimular la culpa del que sin motivo justificado faltare, estrechando siempre al Capitan primero por sus omisiones y las de sus subalternos.

Art. 631. El Mayor tendrá por antigüedad una relacion de los Oficiales del Batallon ó Regimiento, en la clase respectiva al grado en que sirviere cada uno, igualmente de los sargentos y cabos por su orden, con puntual conocimiento de sus servicios, conducta, aptitud é inteligencia, con el fin de que, cuando tenga que poner el *constame de aptitud* en los nombramientos de cabos y sargentos, esté persuadido de que lo que expresa en esa constancia es enteramente exacto. (*Arts. 1396 y 1397.*)

Art. 632. Cada mes y en distintos dias, se hará por todos los Jefes una revista general de ropa, armas y municiones; asistirán á ésta todos los Oficiales del Batallon ó Regimiento; el Capitan primero ó Comandante de cada Compañía ó Escuadron, mientras se revistare la suya, seguirá al Jefe que pase la revista, para obedecer sus órdenes y satisfacerle sobre cuanto quiera preguntar. (*Art. 952.*)

Art. 633. El Mayor se hará acreedor á la consideracion del Supremo Gobierno y merecedor de sus ascensos, siempre que mantenga al Batallon ó Regimiento en que sirve, en la más estricta subordinacion; que el servicio se haga con la mayor formalidad, dando en todo puntual cumplimiento á la Ordenanza y á las órdenes de los Jefes que estén autorizados para darlas; que la tropa esté bien instruida en los fuegos, marchas, y evoluciones; que el armamento y municiones se conserven en el mejor estado; que haya mucha economía en el gobierno interior del Batallon ó Regimiento, y que los Oficiales con su aplicacion, desempeño y conversaciones, acrediten la buena escuela y ejemplos de sus Jefes.

Art. 634. Si en las revistas de inspeccion hubiere muchas quejas de sargentos; cabos ó soldados, será prueba de que no se les ha hecho justicia ni procedido en ellas con la puntualidad que se debe para su satisfaccion. El Mayor, como inmediato Jefe en los recursos de este género, tendrá presente el descrédito que le resultaría de haber dado lugar á las referidas quejas.

Art. 635. Tendrá en la oficina del detall un soldado de ordenanza, para que con más prontitud comunique sus órdenes por escrito, é igualmente lo tendrá el Ayudante, en los casos que ejerciere la parte de las funciones de Mayor que le corresponden en vacante, enfermedad ó ausencia de este Jefe por cualquier otro motivo.

Art. 636. El Mayor reunirá muy á menudo á todos los Capitanes primeros, segundos y subalternos, para asegurarse de su uniformidad y buena instruccion en el manejo de las armas, fuegos, marchas, evoluciones, método de enseñar segun Reglamento y el espíritu con que deben dar las voces de mando, cuidando asimismo de que saluden cumplidamente y con marcialidad.

Art. 637. Tendrá en la Mayoría un cartabon para tomar la talla á los reclutas. Cuando hubiere en las Compañías ó Escuadrones algunos individuos jóvenes, los presentarán los Capitanes primeros en el mes de Abril de cada año, para que el Mayor tome la talla nuevamente en su presencia y no falte en la filiacion requisito tan necesario.

Art. 638. En los dias en que el Batallon ó Regimiento cubra puestos de la plaza en que esté de guarnicion, los visitará el Mayor para cuidar de que los Oficiales y tropa desempeñen su obligacion exactamente. Cuando lo ejecute de dia, se le presentará la tropa sin armas y en peloton para ver si falta alguno, excepto en el caso que esté visitando el puesto algun Jefe de mayor graduacion que él. Cuando los visitare de noche, será recibido con las formalidades que se previenen para la ronda mayor; reprenderá cualquiera falta que notare y dará parte de ella al Comandante militar, ó Jefe de las armas, y al Coronel del Batallon ó Regimiento. (*Arts. 1006 y 1011, fraccion XI.*)

Art. 639. El Mayor no podrá en ningun caso ser defensor de los soldados del Batallon ó Regimiento en que sirve.

## TÍTULO VIGÉSIMOTERCERO.

### DEL MAYOR DE CABALLERÍA Y BATALLON DE ARTILLERÍA.

Art. 640. Las funciones del Mayor de Caballería y Batallon de Artillería, son iguales á las explicadas en el título anterior. Para el Mayor en general, conocerá además de las obligaciones del soldado hasta las de su empleo inclusive, para hacerlas cumplir exactamente,

las del Teniente Coronel, arreglando el ejercicio de sus deberes á lo prescrito en el título precedente, con aumento en sus libros y documentos, de todo lo que tenga relacion con el caballo, equipo ó el ganado de tiro.

Art. 641. Llevará un libro de reseñas, y tendrá un carpeton con las medias reseñas respectivas. (*Formularios núms. 10 y 52.*) La reseña será de dos clases: reseña y media reseña. La reseña expresará la especie del animal, su nombre si lo tiene y es conocido, expresando la raza á que pertenezca y la hacienda ó ganadería de su nacimiento, siempre que sea posible; si está castrado ó entero, su capa ó pelo, con cuantas particularidades pueda presentar; la edad, expresando aproximativamente los años que pasen de los ocho ó nueve; la alzada medida con el hipómetro, que no deberá pasar de 1 metro 47 centímetros, ni bajar de 1 metro 36 centímetros; el fierro del criador, que deberá copiarse en la reseña con la mayor exactitud. En la media reseña constará solamente el nombre, la edad, alzada, si está castrado ó entero, el pelo y señas particulares.

Art. 642. Antes de reseñar un caballo, el Mayor procederá á su reconocimiento de la manera siguiente:

- I. El estado de la vista.
- II. La dentadura.
- III. La lengua y los asientos.
- IV. Que la respiracion salga con igualdad por ambas narices.
- V. Comprimiendo algo la laringe, verá si el caballo padece tos crónica.
- VI. Examinará cuidadosamente si en el cuello tiene señales ó cicatrices de sedales ó vegigatorios, que indiquen haber padecido alguna grave enfermedad.
- VII. Si la grupa y los riñones no tienen lesion alguna.
- VIII. El movimiento de los ijares será objeto de su mayor atencion, por ser este lugar el espejo del estado del pecho.
- IX. El exámen de los remos debe ser muy prolijo, por ser las partes de sosten y cuyas buenas condiciones determinan muy particularmente el valor del caballo.
- X. No olvidará el reconocimiento de todas las articulaciones, que deben ser desenvueltas, limpias y exentas de toda lesion.
- XI. Los cascós deben reconocerse sin herraduras, porque muchas veces éstas ocultan á la vista las enfermedades.

XII. En fin, en este exámen no deberá omitir precaucion, á fin de encontrar los defectos ó enfermedades de un caballo.

XIII. Debe examinarlo por delante, de perfil y por detrás.

XIV. Del primer modo, observará la anchura del pecho y defectos de conformacion que pueda tener.

XV. De perfil, examinará mejor los de los remos y movimiento de los ijares.

XVI. Por detrás, verá los defectos de las extremidades posteriores, nacimiento de la cola, estado del ano y de los órganos genitales.

Art. 643. Si en este reconocimiento notare algo digno de atencion, dará, ántes de proceder á la reseña, parte al Teniente Coronel, y si éste estuviere ausente, al Coronel del Regimiento ó Batallon de artilleros para que disponga lo conveniente.

Art. 644. El Mayor, luego que haya reseñado un caballo ó mula de tiro y puéstole la marca del Regimiento ó Batallon de artilleros, la presentará con la reseña aprobada y por duplicado, á la Comisaría ó cualquiera otra oficina pagadora, para que puesta por ella la certificacion correspondiente, pueda ser dada de alta.

Art. 645. Luego que la reseña del caballo ó mula de tiro esté certificada, el Mayor dará de alta á ésta, en el libro respectivo, con la fecha de la certificacion, destinándola á una Compañía ó Escuadron, cuyo Capitan hará lo mismo en su libro respectivo, recibiendo de la Mayoría la media reseña. (*Art. 1552.*)

## TÍTULO VIGÉSIMOCUARTO.

### DEL TENIENTE CORONEL.

Art. 646. El Teniente Coronel obedecerá al Coronel; mandará al Mayor y á todos los demás Oficiales del Batallon ó Regimiento; no deberá variar lo que ordene el primer Jefe, ni dar por sí nueva determinacion en contrario; pero en las que diere el Coronel, le toca como segundo, la obligacion de vigilar su exacto cumplimiento, sostener con firmeza su respetabilidad, avisarle de las faltas que advirtiere, corre-

gir las murmuraciones ó flojedad que reparare, y no callarle por indulgencia y culpable disimulo, especie que pueda turbar el buen orden ó desacreditar la disciplina y buena opinion del Batallon ó Regimiento.

Art. 647. De las novedades extraordinarias que ocurrieren, ha de darle parte el Ayudante y el Mayor, de las ordinarias, puntual y diariamente en la mañana y en la lista de la tarde. Tendrá facultad de reprender y castigar cualquiera falta ó abuso que notare contra lo prevenido en la Ordenanza ó lo mandado por el Coronel.

Art. 648. Si el Mayor faltare, deberá el Teniente Coronel, como segundo Jefe, tomar á su cargo la intervencion que al tercero incumbe en aquellas funciones relativas á la responsabilidad de los Capitanes, como son: recibir las Compañías ó Escuadrones del Batallon ó Regimiento, despues de la revista particular de cada uno para formarlas; visitar el cuartel, reconocer su aseo, asistir á la lista y á la parada, cuando le toque servicio de plaza al Batallon ó Regimiento, y autorizar la entrega de cuentas del Ayudante; pues aunque recaen en éste las funciones de Mayor, en ausencia ó vacante de él, deben distinguirse las que en el presente artículo se explican como respectivas al carácter de Jefe; y en cualquiera de ellas á que el Teniente Coronel concurre, será como tal reconocido y respetado para obedecerle y pedirle los correspondientes permisos.

Art. 649. El Teniente Coronel, siempre que el Batallon ó Regimiento tome las armas, recibirá las Compañías ó Escuadrones, y hará antes de entrar á formarle, la inspeccion de ellas, dando cuenta al Coronel del estado en que las hallare.

Art. 650. Para ser Teniente Coronel, es preciso haber pasado por el grado inmediato inferior.

Art. 651. Siempre que estuviere vacante el empleo de Coronel ó se hallare éste ausente en el extranjero, el Teniente Coronel tendrá el mando del Batallon ó Regimiento en los mismos términos que si fuera Coronel en propiedad; pero hallándose el Coronel dentro de la República, mandará el Teniente Coronel, con la obligacion de darle cuenta de cuanto ocurra en el Batallon ó Regimiento, sin innovar por sí las reglas que haya dejado establecidas y con precision de obedecer las que el Coronel le comunique. (Art. 1419.)

Art. 652. En los dias en que el Batallon ó Regimiento cubra los puestos de la plaza en que esté de guarnicion, los visitará para cuidar que los Oficiales y tropa desempeñen su obligacion exactamente. Cuan-

do lo ejeente de dia, se le presentará la gente sin armas y en peloton para ver si falta alguno, y todos conservarán la debida compostura; cuando se presentare de noche, será recibido con arreglo á las formalidades mandadas observar para la ronda mayor; reprenderá cualquiera falta que notare y dará parte de ella al Comandante militar ó al Jefe de las armas y á su Coronel.

Art. 653. El Teniente Coronel será el Jefe de instruccion del Batallon ó Regimiento y responsable al Coronel de que la enseñanza se practique conforme á lo prevenido en los Reglamentos.

Art. 654. El Teniente Coronel dará las academias á la hora que lo disponga el Coronel, cuya determinacion se comunicará en la orden del Batallon ó Regimiento.

Art. 655. La instruccion que el Teniente Coronel comunique á los Oficiales del Batallon ó Regimiento, será la siguiente:

1º Conocimiento perfecto de los deberes de las clases inferiores, así como la plena capacidad para instruir y mandar una Compañía ó Escuadron y un peloton.

2º Teoría de todo el Reglamento de evoluciones.

3º Mando de las evoluciones de una Compañía ó Escuadron.

4º La Ordenanza general del Ejército.

5º Conocimiento del Código de Justicia Militar.

6º Contabilidad y detall de una Compañía ó Escuadron.

7º Todas las leyes militares sobre organizacion del Ejército.

8º Reclutamiento.

9º Disposiciones sobre ascensos.

10º Conocimiento general de las disposiciones mas esenciales de cada arma.

11º Movilizacion y pié de guerra del Ejército.

12º Conocimiento de las definiciones y principios del arte militar y muy particularmente los de la táctica.

13º La teoría elemental del tiro con armas portátiles, conocimiento de pólvora, etc., etc.

14º Instruccion sobre la fortificacion pasajera.

15º Instruccion perfecta para poder leer las cartas topográficas.

16º Compilar un itinerario y una parte de reconocimiento topográfico militar.

17º Instrucciones generales sobre fortificacion permanente.

18º Idem sobre la organizacion de los principales Ejércitos extranjeros.

19º Esgrima del sable y la espada.

20º Equitacion.

21º Documentacion, segun formulario.

22º Jurisprudencia militar.

Esta instruccion se dividirá en periodos, segun lo prevenido en el *Trat. III, Tit. XV*, y se agregará á ella la parte de Artillería facultativa y práctica, segun sea el arma á que pertenezcan los Oficiales que instruya.

Art. 656. Conocerá con perfeccion las atribuciones de las clases inferiores, para poder mandar y ser obedecido. En todo lo concerniente al servicio, desde el Mayor hasta el soldado le obedecerán; tendrá asiento en las juntas de honor del Batallon ó Regimiento, y dará mensualmente al Coronel, noticia firmada del estado de adelantos en la instruccion de los Oficiales, para que este Jefe pueda dar cuenta con ella á la Secretaría de Guerra y Marina.

Art. 657. Establecerá y vigilará la academia de sargentos y cabos que dará el Ayudante, (*art. 562*), haciendo que se observe el mejor método de enseñanza é impulsando el adelanto de aquellos. Cuidará que la escuela establecida para los soldados esté bien atendida; que el profesor sea apto, y estará al tanto del adelanto que cada uno haga en ella.

Art. 658. Examinará por sí á los soldados, cabos y sargentos que deban ascender á las clases inmediatas, para que con plena conciencia de su aptitud, dé al Coronel la noticia respectiva para la expedicion de los nombramientos.

#### TÍTULO VIGÉSIMOQUINTO.

##### DEL TENIENTE CORONEL DE CABALLERÍA Y ARTILLERÍA.

Art. 659. Las funciones del Teniente Coronel de Caballería son iguales á las explicadas en el título anterior para el Teniente Coronel en general, y le es comun la obligacion de estar completamente

instruido en las peculiares de cada clase, para hacerlas cumplir exactamente y desempeñar las suyas por las reglas que prescribe el título precedente, con aumento de la vigilancia y cuidado de caballos, monturas, equipo y todo lo demás que corresponde á esta arma, lo mismo que al ganado de Artillería.

#### TÍTULO VIGÉSIMOSEXTO.

##### DEL CORONEL

Art. 660. El Coronel de un Batallon ó Regimiento tendrá el mando sobre todos los individuos que lo componen.

I. Sabrá las obligaciones de cada uno de sus subordinados.

II. Las leyes penales.

III. Las órdenes generales para Oficiales y toda la Ordenanza, para que en la parte que le toca, vigile su exacto cumplimiento.

IV. En el Batallon ó Regimiento de su cargo hará que la subordinacion se observe absolutamente.

V. Que la obediencia del inferior al superior, sea exacta y bien sostenida de uno á otro grado.

VI. Que á cada individuo se le conserve en el pleno ejercicio de sus atribuciones.

VII. Que el servicio se haga con exactitud.

VIII. Que cuantos soldados pague el Erario, sean útiles para todas las circunstancias y deberes del servicio.

IX. Que la instruccion, disciplina, conversaciones y confianza de Oficiales, sargentos, cabos y soldados, sean con la prolijidad y buen espíritu que requiere el honor de las armas.

X. Que su propio ejemplo, aplicacion, desinterés, prudencia y firmeza, sirvan de estímulo y escuela.

XI. Que haya mucha integridad en el manejo de caudales, vigilando que el Pagador sea enteramente probo y justo en el desempeño de la comision que tiene.

XII. Que en las revistas de Comisario no haya plazas supuestas